

**INFORME No. 96/20**

**PETICIÓN 1030-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SHAUN DUNCAN

JAMAICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 106

26 febrero 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 96/20. Petición 1030-10. Admisibilidad. Shaun Duncan. Jamaica. 22 de febrero de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jamaiquinos por la Justicia (JFJ) y Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad George Washington (IHRC) |
| **Presunta víctima:** | Shaun Duncan |
| **Estado denunciado:** | Jamaica[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de julio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de diciembre de 2010, 26 de julio de 2011; 16 de marzo, 31 de agosto y 15 de octubre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de noviembre de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de febrero de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 30 de enero de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo de la petición:** | 8 de junio de 2018 |
| **Respuesta ante advertencia sobre posible archivo:** | 13 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 7 de agosto 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian que desde 2008, Shaun Duncan (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Duncan” en cinco ocasiones ha sido víctima de arrestos y detenciones arbitrarias por parte de agentes de la Fuerza de Policía de Jamaica (JCF). Señalan que (1) el 16 de mayo de 2008 el señor Duncan fue arrestado (presuntamente por su semejanza a un hombre vinculado a un robo) sin acusación previa o citación ante funcionario judicial, y detenido en espera de una rueda de reconocimiento que jamás se realizó; fue liberado el 6 de junio de 2008; (2) el 14 de abril de 2009, el domicilio del señor Duncan fue allanado con una orden no certificada; parte de sus bienes personales, entre ellos su vehículo, fueron secuestrados y el señor Duncan fue arrestado y detenido sin acusación, en espera de una rueda de reconocimiento que no se realizó. Indican que recuperó su libertad el 2 de mayo de 2009 y sus bienes personales, incluido su vehículo, los recuperó hacia julio de 2009; (3) el 2 de agosto de 2009, el señor Duncan fue arrestado y sus elementos personales vinculados a su profesión fueron secuestrados, los que no había recuperado hasta la fecha de presentación de su petición. Los peticionarios señalan que el 7 de agosto de 2009, ante un juez de primera instancia, le informaron que estaba acusado de los delitos de posesión ilícita de bienes y receptación de bienes robados. Alegan que estuvo detenido hasta el 2 de septiembre de 2009, fecha en que se le otorgó la libertad bajo fianza; (4) el 3 de mayo de 2010, cuando el señor Duncan se presentó en la comisaría, le secuestraron su ordenador portátil, y el agente policial que lo interrogó, obligó al señor Duncan a ingresar a su oficina y a ponerse de rodillas; allí lo esposó y retorció las esposas para forzarlo a revelar su domicilio actual[[4]](#footnote-5). Los peticionarios señalan que el señor Duncan permaneció detenido hasta el 6 de mayo de 2010 sin que existieran acusaciones en su contra; (5) el 9 de octubre de 2011, el señor Duncan fue nuevamente arrestado y detenido. Las acusaciones de receptación de bienes robados presentadas en su contra finalmente fueron desestimadas el 26 de octubre de 2011, pero la acusación de posesión de herramienta de allanamiento de morada continuó vigente independientemente de toda acusación de robo.
2. Alegan que el señor Duncan denunciar a la Fuerza de Policía por los dos primeros arrestos presentando una acción civil y denuncias ante la Dirección de Denuncias Públicas de la Policía (PPCA), tras lo cual la policía le reprimió mediante mayores actos de hostigamiento y posteriores arrestos[[5]](#footnote-6). Denuncian que, a raíz de los constantes hostigamientos, el señor Duncan actualmente teme por su vida y su seguridad y que los repetidos arrestos y detenciones ilegales han perjudicado su actividad económica y le han impedido sostener a su familia. Agregan que el señor Duncan ha sido perjudicado en su derecho de circulación ya que, al temer por su vida, la presunta víctima ha estado viviendo en lugares diferentes, pues se siente inseguro viviendo en un domicilio permanente. Señalan también que el obrar de la policía ha impedido que la presunta víctima consiga un empleo de tiempo completo, dado que muchos de los empleos que ésta quisiera realizar se encuentran en áreas de la isla donde los agentes de la JCF han amenazado su seguridad. La petición indica que las acciones de la JCF contra el señor Duncan son parte de una serie de prácticas de intimidación y de abuso de poder policial comunes en Jamaica que han sido ampliamente documentadas y que son efecto de una falta generalizada de control judicial adecuado que, a su vez, permite que los abusos policiales queden impunes.
3. Señalan que el señor Duncan contactó y acudió a Jamaiquinos por la Justicia (JFJ) el 18 de julio de 2008. Además, afirman que el 22 de abril de 2009 se presentó una demanda civil ante la Corte Suprema contra tres oficiales de policía responsables del arresto y detención arbitraria del señor Duncan. El señor Duncan alega que denunció sus primeros dos arrestos y detenciones ante la Dirección de Denuncias Públicas de la Policía (PPCA) el 13 de mayo de 2009. No obstante, los peticionarios argumentan que la PPCA generalmente es considerada ineficaz para controlar e impedir situaciones de abuso policial debido a la falta de recursos, la falta de autoridad para tomar declaración a testigos o sospechosos y la falta de medios para proteger la vida y la integridad física de los denunciantes durante las averiguaciones.
4. Sostienen que Jamaica no dispone de un sistema adecuado que garantice una evaluación de oficio de todas las detenciones. Señalan que, en la práctica, los agentes de la JCF realizan una evaluación inicial de legalidad de los arrestos policiales y que los jueces de primera instancia suelen deferir a la justificación policial de que existen averiguaciones en curso y, así, autorizan la detención prolongada de sospechosos no sin acusaciones pendientes[[6]](#footnote-7). Los peticionarios también alegan que al señor Duncan se le impidió acceder a los recursos judiciales internos cuando en repetidas oportunidades se le negó el acceso oportuno[[7]](#footnote-8) a un asesor legal durante sus detenciones y cuando presuntamente se lo privó de asistencia legal debido al monto de los honorarios; y que en efecto se le negó el recurso de *habeas corpus*, que requiere la asistencia de un abogado[[8]](#footnote-9). Alegan que, pese a la disponibilidad de recursos constitucionales o civiles *ex post*, la evaluación oportuna de los arrestos policiales ilegales por parte de un “tribunal competente” o bien el control judicial eficaz de las detenciones (sin acusación previa), realizados con el fin de determinar la legalidad de los arrestos y detenciones policiales, son los únicos recursos que proceden ante situaciones de arresto arbitrario. Alegan que, en este sentido, el señor Duncan no pudo agotar los recursos internos, dado que las leyes de Jamaica no contemplan el debido proceso legal para salvaguardar el derecho a la libertad y la seguridad personales
5. Por su parte, el Estado sostiene que las investigaciones efectuadas por los organismos competentes sobre los alegatos de los peticionarios no identificaron amenazas o abusos por parte de miembros de la JCF y que la JCF ha declarado que sus investigaciones determinaron la ausencia de intentos, deliberados o colaborativos, de ataque o amenaza ilícitos o maliciosos contra la presunta víctima. Destaca también que los agentes de la JCF mencionados en la petición tienen una reputación ejemplar y que todo su accionar fue lícito y basado en la convicción seria y motivada de que la presunta víctima estaba vinculada a la actividad delictiva.
6. Afirma que desde el 7 de septiembre de 2010 todas las acusaciones contra el señor Duncan quedaron desestimadas. Indica, además, que para la fecha de presentación de la petición había recursos en trámite, ya que las partes habían sido enviadas a un proceso de mediación y el asunto sometido a negociación. Agrega que cada alegato de arresto y detención ilegal daría lugar a una denuncia de detención ilegal por separado, debido a las circunstancias de hecho de cada caso; señala que, sin embargo, la presunta víctima interpuso una demanda sólo respecto de su primer arresto, por lo que no puede alegar el agotamiento de los recursos internos. Sostiene que como el señor Duncan ya no se encuentra detenido, los recursos disponibles para obtener reparación por los supuestos abusos son aquellos considerados relevantes para el análisis del agotamiento. Además, el Estado afirma que existen múltiples recursos adecuados y eficaces que el señor Duncan no utilizó para apelar su detención, por ejemplo, el de *habeas corpus*. Desmiente la alegada negación de acceso a la asistencia legal para interponer dicho recurso al señalar que habitualmente se asignan abogados a quienes no cuentan con los medios económicos necesarios. También indica que las leyes garantizan el debido proceso legal para la protección de derechos presuntamente violados en virtud de la Constitución, a través de demandas ante la Corte Suprema y de agravios constitucionales de conformidad con la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica.
7. Por último, el Estado señala que, puesto que la acción civil que el señor Duncan presentó ante la Corte Suprema aún está en trámite, el Estado no ha tenido la oportunidad de otorgar la indemnización reclamada antes de responder la presente petición ante la Comisión. El Estado aduce que el peticionario no agotó el recurso interno de *habeas corpus*. Además, señala que, debido a la falta de agotamiento de los recursos internos, el peticionario no presentó su petición dentro de los parámetros del artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria ha sostenido que el señor Duncan no fue impedido de agotar los recursos internos porque el sistema Jamaiquino no provee recursos adecuados para la protección de los derechos a la libertad personal y a la seguridad. También toma nota que el Estado ha indicado que el señor Duncan no ha agotado los recursos internos porque sólo interpuso una denuncia por detención ilegal en relación con su primer arresto, no intentó el recurso de habeas corpus, no agotó los recursos disponibles para obtener reparación por el alegado abuso, y no ha interpuesto los recursos constitucionales a su disposición.
2. La Comisión observa que, según la información que obra en el expediente, la justicia aún no se ha pronunciado sobre la demanda civil referida al primero de los supuestos arrestos arbitrarios del señor Duncan pese a que han transcurrido más de 10 años desde su presentación. Si bien es cierto que el señor Duncan no interpuso ningún recurso para reclamar indemnizaciones respecto de las demás supuestas detenciones, como consecuencia de la demora en la resolución de la demanda que sí presentó y al hecho de que el Estado no ha presentado ninguna información que sugiera que toda demanda que el señor Duncan presente respecto de las demás detenciones podría resolverse en un plazo más corto, la Comisión considera (sin prejuzgar sobre los méritos) que en esta petición corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. Además, dado que la petición fue presentada el 16 de julio de 2010, dos meses después de la cuarta detención (ocurrida el 3 de mayo de 2010), la Comisión estima que esta petición fue presentada dentro de un plazo razonable según el artículo 32(2) de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que el señor Duncan fue detenido arbitrariamente en múltiple ocasiones; a que éste fue víctima de abusos físicos por parte de agentes estatales; que el Estado no ha investigación adecuadamente las alegaciones de abuso policial; que el señor Duncan no tuvo acceso a una efectiva protección judicial durante su detención; y que ha habido una demora injustificada en la resolución de la acción civil interpuesta por el señor Duncan.
2. En este sentido, la Comisión reitera que ya ha establecido que, tratándose de casos como el presente, que involucran posibles violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, y más aún cuando agentes del Estado podrían estar implicados en los hechos alegados, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de su aportación de pruebas[[9]](#footnote-10).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Duncan.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1(1) y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Margarette May Macaulay, de nacionalidad jamaiquina, no participó en el debate ni en la decisión de este asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Según los peticionarios, el señor Duncan temía revelar su dirección actual a la policía debido a los hostigamientos e intimidaciones que había sufrido. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sostienen que el hostigamiento a personas que los denuncian es un patrón de conducta generalizado en los miembros de la Fuerza Policial de Jamaica y cita algunos ejemplos de otros casos en los que se alegan situaciones idénticas. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sostienen, además, que el sistema es inadecuado pues permite que la legalidad de los arrestos policiales sea analizada por los jueces de paz, quienes no son funcionarios judiciales ni abogados *per se* y quienes no tienen independencia de la fuerza policial local, ya que cuentan con ella a los fines de su autoridad de aplicación. [↑](#footnote-ref-7)
7. Alegan que el sistema jamaiquino es inadecuado porque no garantiza el derecho a la defensa sino solamente el derecho a *contratar* un abogado, lo que constituye un acto de discriminación hacia los más vulnerables en términos económicos puesto que las autoridades de detención suelen no informar a los detenidos de su derecho a la defensa y a un sistema de asistencia legal con capacidad insuficiente para ofrecer defensores en todos los casos. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sostienen que aun cuando teóricamente se puede interponer un *habeas corpus* *pro se*, en la práctica, rara vez esto es posible. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver CIDH, Informe N.º 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14 [↑](#footnote-ref-10)